

## RESOLUCION N. 05370

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA – a través de la Subdirección Ambiental Sectorial realizó por primera vez una visita el día 20 de septiembre del 2004 al AUTOLAVADO LA 72, ubicado en la calle 72 No. 35 – 14 de la localidad de Barrios Unidos en la ciudad de Bogotá, con el objeto de evaluar el cumplimiento de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, en cuanto a la generación y tratamiento de los vertimientos líquidos por parte del establecimiento de comercio. De esa visita resultó el Concepto Técnico No. 8047 del 22 de octubre 2004, mediante el cual se informa que el señor JORGE ROJAS utiliza aguas subterráneas para el lavado de vehículos, sin la correspondiente concesión.

Mediante el Auto 805 del 30 de marzo del 2005 y basado en el Concepto Técnico No. 8047 del 22 de octubre 2004, se inicia proceso sancionatorio al representante legal del establecimiento AUTOLAVADO LA 72, y se formulan cargos por perforar y utilizar un aljibe para abastecerse del recurso hídrico sin el debido permiso.

Se notifica el Auto por medio de edicto desfijado el 10 de mayo del 2005.

Por medio de la Resolución No. 783 del 30 de marzo del 2005, se impone al establecimiento AUTOLAVADO LA 72 a través de su representante legal, medida preventiva de suspensión de aprovechamiento del recurso hídrico del aljibe, de acuerdo a lo establecido en el auto 805 del 30 de marzo del 2005.

Se notifica la Resolución en comento por medio de edicto desfijado el 19 de mayo del 2005.

Por medio del radicado No. 2005ER14573 del 28 de abril del 2005, el usuario solicita que para efectos de los trámites, se cambie el usuario AUTOLAVADO LA 72 por JORGE E. ROJAS.

Mediante el Concepto Técnico No. 3360 del 17 de abril del 2006, se informa que el establecimiento continúa haciendo aprovechamiento de las aguas subterráneas, haciendo caso omiso a la Resolución No. 783 del 30 de marzo del 2005 y realizando descargas a la red de alcantarillado sin los respectivos permisos.

Por medio del Auto No. 2483 del 03 de octubre del 2006, se inicia un proceso sancionatorio en contra de los señores DANIEL MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794.656 y JORGE E. ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.201.278, en su calidad de propietarios del AUTOLAVADO LA 72, y se formulan los siguientes cargos de acuerdo a lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 3360 del 2006: I. Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución DAMA 1074 de 1997 y artículo 60 del Decreto 1594/84. II. No contar con los sistemas de control de vertimientos completos, de conformidad con el Decreto 1594 de 1984. III. No contar con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado que permita que su fracción líquida no sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, suelo y subsuelo, de conformidad con el artículo 29 de la Resolución 1170/97 y art. 7 Resolución 1074/97. IV. Realizar inadecuada disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, de conformidad con el artículo 30 de la Resolución DAMA 1170/97. V. No realizar la caracterización de los residuos líquidos industriales de que trata la Resolución DAMA 1074/97 artículo 3 y la Resolución 1596/01 artículo 1. VI. No presentar sistema de recirculación y uso eficiente del agua, contraviniendo el artículo 3 de la Ley 373 de 1997.

Mediante Resolución No. 2195 del 03 de octubre del 2006, se impone medida preventiva de suspensión de actividades de lavado de vehículos. La cuál se mantendrá hasta tanto al usuario construya sistema de tratamiento de vertimientos, presente caracterización de vertimientos.

Por medio del Concepto Técnico No. 5725 del 22 de abril del 2008, se sugiere mantener la medida de suspensión de actividades al establecimiento, por no cumplir los requerimientos en materia de aguas subterráneas y vertimientos.

De acuerdo a la Resolución 6812 del 26 de septiembre del 2009, se resuelve un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones y se declara responsable a la empresa AUTOLAVADO LA 72 de acuerdo a lo señalado en el Auto No. 2483 del 2006 y se sanciona con el cierre o clausura temporal.

Se notifica la Resolución en comento de manera personal el 02 de marzo del 2010.

Por medio del Concepto Técnico No. 17002 del 13 de octubre del 2009, se informa que el pozo sigue activo se sugiere ordenar el sellamiento definitivo del pozo y tomar las medidas del caso por el incumplimiento reiterativo.

Mediante el Concepto Técnico No. 4093 del 09 de marzo del 2010, se encontró que la medida de suspensión de actividades al establecimiento no se ha hecho efectiva, por tanto se sugiere al Grupo Jurídico realizar las acciones pertinentes del caso sobre el tema de vertimientos.

El Concepto Técnico No. 4196 del 10 de marzo del 2010, denuncia la existencia de un aljibe en el predio anexo al AUTOLAVADO LA 72 y sugiere realizar el sellamiento definitivo.

Por medio de la Resolución No. 165 del 11 de enero del 2011, se ordena el sellamiento definitivo de un aljibe identificado con el código aj-12-0030, con las aclaraciones técnicas sobre su sellamiento.

Se notifica la presente Resolución de manera personal el 18 de noviembre del 2011.

Se realizó visita de control al establecimiento emitiendo el Concepto Técnico No. 2239 del 29 de febrero del 2012, determinando que el pozo pz-12-0026 está siendo explotado de manera ilegal existiendo una medida preventiva de sellamiento temporal por medio de la Resolución 783 de 2005, por otro lado el aljibe identificado aj-12-0030 está siendo explotado de manera ilegal, por lo cual se solicita actuación jurídica.

Mediante el Auto No. 1584 del 06 de octubre del 2012, se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de JORGE ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.201.278, propietario del establecimiento AUTO LAVADO LA 72, ubicado en la nomenclatura carrera 29 B No. 72 – 09 de la ciudad de Bogotá.

El Auto en comento se notifica de manera personal el 19 de noviembre del 2012.

Por medio de la Resolución No. 64 del 28 de enero del 2013, se revoca la Resolución 6812 del 2009 y se adoptan otras disposiciones, ya que se declaró responsable y se sancionó un establecimiento de comercio el cual no ostenta la calidad de persona natural o jurídica.

Se notifica esta Resolución de manera personal el 11 de febrero de 2013.

Mediante el Concepto Técnico No. 4608 del 24 de junio del 2016, se requiere la actuación y análisis por parte del Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, para evaluar la situación del señor JORGE ENRIQUE ROJAS GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.201.278, propietario del establecimiento AUTO LAVADO LA 72, ubicado en la nomenclatura carrera 29 B No. 72 – 09, que cuenta con un pozo registrado código pz-12-0026 y

aljibe con código aj-12-0030. El pozo identificado con código pz-12-0026, no cuenta con resolución de sellamiento definitivo, por lo que se solicita se tomen las acciones del caso ya que este puede presentar un riesgo al recurso de agua subterránea al tener una conexión directa entre la superficie y la unidad hidrogeológica, por lo tanto se solicita ordenar el sellamiento definitivo del pozo, teniendo en cuenta los lineamientos técnicos para llevar a cabo la actividad, los cuales están establecidos en el procedimiento 126PM04-PR95-I-A6. Tomar las acciones del caso para ordenar la ejecución del sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código aj-12-0030, en cumplimiento de la Resolución 165 del 11 de enero del 2011, ya que en repetidas ocasiones se han adelantado las respectivas visitas de control y no ha sido posible acceder al lugar exacto del punto de agua subterránea y por lo tanto no se conoce su estado y sus condiciones ambientales. Además teniendo en cuenta que a través del Requerimiento 2014EE103348 del 24 de junio del 2014, se solicitó al usuario permitir el acceso. La actividad de sellamiento debe desarrollarse de acuerdo con los lineamientos técnicos establecidos en el procedimiento 126PM04-PR95-I-A6-V2.0.

Por medio del Concepto Técnico No. 4196 del 10 de marzo del 2020, se informa que en visita realizada el 08 de septiembre del 2009, se encontró un aljibe el cual se le asignó el código aj-12-0030, este se localiza en la cafetería del lavadero denominado AUTOLAVADO LA 72 en la avenida calle 72 con carrera 29 B, propiedad del señor JORGE ROJAS. Las condiciones físicas y ambientales en los que se encontró la estructura son aceptables y se encuentran inactivas. Se sugiere que teniendo en cuenta la ilegalidad del aljibe identificado con el código aj-12-0030 (no se solicitó el permiso de perforación ni de captación para la extracción y aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo), se inician las actuaciones del caso y así mismo, se sugiere ordenar el sellamiento definitivo del aljibe. Se informa que el sellamiento físico definitivo del aljibe deberá realizarse de tal forma que no permita la filtración de sustancias potencialmente contaminantes y que alteren la calidad y sostenibilidad del recurso hídrico subterráneo. Así mismo se informa que el sellamiento será realizado por el propietario, quien será responsable de obtener los materiales y adecuar el aljibe para ejecutar la medida bajo la supervisión de funcionarios o contratistas de la SDA quienes verificarán que la medida ambiental se lleve a cabo.

Por medio de la Resolución No. 0854 del 03 de abril del 2020, se ordena el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-12-0026 cuyas coordenadas son N=107838,000 M; E=100.570,000 M (Coordenadas mapa). Ubicado en la carrera 29 B No. 72 – 09 localidad de Barrios Unidos del Distrito Capital, al señor JORGE ENRIQUE ROJAS GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.201.278, conforme las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. Tener como parte integral de este acto administrativo, los Conceptos Técnicos No. 04608 del 24 de junio del 2016 (2016IE104718) y el No. 06247 del 25 de mayo del 2018 (2018IE118988), expedidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

La Resolución en comento fue notificada de manera personal el 19 de octubre del 2020.

Por medio de la Resolución No. 0855 del 03 de abril del 2020, se ordena el sellamiento definitivo del aljibe identificado con el código aj-12-0030 cuyas coordenadas son N=107846,000 M;

E=100.564,000 M (Coordenadas Mapa). Ubicado en la carrera 29 B No. 72 – 09 localidad de Barrios Unidos del Distrito Capital, al señor JORGE ENRIQUE ROJAS GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.201.278, conforme las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. Tener como parte integral de este acto administrativo, los Conceptos Técnicos No. 04608 del 24 de junio del 2016 (2016IE104718) y el No. 06247 del 25 de mayo del 2018 (2018IE118988), expedidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

La Resolución en comento fue notificada de manera personal el 19 de octubre del 2020.

## II. PROCEDIMIENTO DE EXPEDIENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 03663 del 26 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 686 de 2017, Resolución 2327 de 2015, la Resolución 6681 de 2011 y la Resolución 2306 de 2014 del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se toman otras determinaciones.”*

Que el artículo 4 de la citada Resolución señala:

*“(…) ARTÍCULO 4. – Modificar el artículo sexto de la Resolución 686 del 30 de marzo de 2017, en el sentido de derogar la versión 8.0 y adoptar la versión 9.0 del procedimiento que se enuncia a continuación:*

<b>PROCESO</b>	<b>PROCEDIMIENTO</b>	<b>CODIGO</b>	<b>VERSION</b>
EVALUACIÓN CONTROL Y SEGUIMIENTO	Administración de Expedientes	126PM04-PR53	9.0

Que, conforme al procedimiento interno con código 126PM04-PR53 versión 9, esta entidad resalta las modificaciones de gestión realizadas, respecto a la aplicación de la siguiente metodología:

*“(…) Establecer las actividades necesarias para el archivo, administración y custodia de los documentos que reciben (radicados externos e internos) y que generan la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), con destino al archivo de gestión (expedientes administrativos, expedientes permisivos y expedientes sancionatorios), de estas dependencias.”*

*(…) En esta versión el alcance es: El procedimiento inicia con el recibo de la correspondencia en físico que llega asignada a la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), sea esta de procedencia interna o externa. Y termina con el archivo documental conforme lo establece la TRD, incluida la administración y la custodia de los documentos, hasta la transferencia de la unidad archivística al archivo central.*

*Al ampliar el alcance el producto se amplió y en consecuencia se modificó. En la versión 8 el producto era: Expediente actualizado, administrado y custodiado.”*

Dicho lo anterior, esta entidad cuenta con las herramientas necesarias para organizar los expedientes 08, y los documentos que reposen en los mismos, siendo así que, dado que los inicios de procesos sancionatorios se comprenden desde el recibo de correspondencia, (conceptos técnicos con sus actas de visita o documentos externos), se deberá hacer la gestión necesaria para aperturar los expedientes, garantizar el debido proceso y evitar la duplicidad de investigaciones en una misma carpeta.

### III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad el **20 de septiembre del 2004**, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 01 de 1984 y la Ley 99 de 1993.

Consecuentemente, se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

**“ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS.** *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio con posterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención, razón por la cual se concluye que en el sub júdece es aplicable el procedimiento establecido en dicha normatividad.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

***Sin embargo**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones". (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció del hecho irregular el **20 de septiembre del 2004**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado ANTES del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *"nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente"*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la

actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

*"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.*

*En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:*

*"Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...)"*

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)"*

Frente al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>(...)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que la autoridad ambiental competente para la fecha, disponía de un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es, desde el **20 de septiembre del 2004**, fecha de la verificación de los hechos, que dieron lugar a la presente actuación, y que se relacionan con el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de aprovechamiento de aguas subterráneas. Por tanto, la autoridad ambiental disponía hasta el día **19 de septiembre del 2004** para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió, por lo anterior, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Es por lo anterior que se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y en consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2005-180**.

Cabe recordar que los establecimientos de comercio son bienes mercantiles, tal como los define el Código de Comercio, en el artículo 515: "un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales".

De la definición transcrita, se infiere sin lugar a dudas que el establecimiento de comercio es considerado en el derecho colombiano como un bien, luego mal puede ser sujeto de derechos y obligaciones, como quiera que no es una persona jurídica.

Por lo anterior, en el presente acto administrativo, esta Autoridad hará referencia al propietario del establecimiento de comercio al momento de ocurrencia de los hechos que fueron objeto de investigación y no al bien relacionado.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA**

Es importante señalar que, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de aguas subterráneas, se realizó visita de control al establecimiento emitiendo el Concepto Técnico No. 2239 del 29 de febrero del 2012, determinando que el pozo pz-12-0026 está siendo explotado de manera ilegal existiendo una medida preventiva de sellamiento temporal por medio de la Resolución 783 de 2005, por otro lado el aljibe identificado aj-12-0030 está siendo explotado de manera ilegal.

Que con fundamento en lo anterior, mediante el Auto No. 1584 del 06 de octubre del 2012, se inicia proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones con respecto al recurso hídrico subterráneo, pozo pz-12-0026 y aljibe aj-12-0036.

El Auto en comento se notifica de manera personal el 19 de noviembre del 2012.

Que el Concepto Técnico y el Auto en mención, se encuentran contenidos en el expediente sancionatorio No. SDA-08-2008-630, cuya codificación recae en materia de "SANCIONATORIO", y toda vez que se vislumbran nuevos hechos y omisiones constitutivas de infracción ambiental, esta entidad considera procedente realizar el desglose de los documentos que se relacionan a continuación, con el fin de dar trámite al proceso sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra de JORGE ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.201.278, propietario del establecimiento AUTO LAVADO LA 72, ubicado en la nomenclatura carrera 29 B No. 72 – 09 de la ciudad de Bogotá, y así verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental:

1	Concepto Técnico No. 2239 del 29 de febrero del 2012
2	Auto No. 1584 del 06 de octubre del 2012

#### **V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras

funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 6 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios. (...)”.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria dentro del proceso adelantado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra del propietario del **AUTOLAVADO LA 72**, ubicado en la calle 72 No. 35 – 14 de la localidad de Barrios Unidos, de esta ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y que constan en las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2005-180**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar al Grupo Interno de Expedientes el DESGLOSE de los siguientes documentos, que se encuentran contenidos en el expediente **SDA-08-2005-180**, perteneciente a **AUTOLAVADO LA 72**:

1	Concepto Técnico No. 2239 del 29 de febrero del 2012
2	Auto No. 1584 del 06 de octubre del 2012

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** esta Resolución al propietario del **AUTOLAVADO LA 72**, en la dirección **calle 72 No. 35 – 14 de la localidad de Barrios Unidos, de la ciudad de Bogotá D.C.**; de acuerdo a la última que registra el expediente; de conformidad con los artículos 44 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

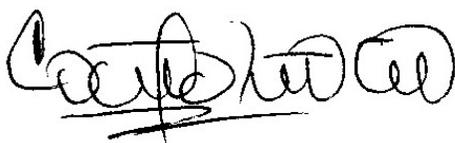
**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Cumplido lo anterior archivar definitivamente las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2005-180**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ANDREA NATALIA ANTONIO FERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1269 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/12/2021
ANDREA NATALIA ANTONIO FERNANDEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1269 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/12/2021

12

**Revisó:**

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ  
ORJUELA

CPS:

CONTRATO 2021-1081  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

17/12/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

20/12/2021

**EXPEDIENTE SDA-08-2005-180**